



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 20 de mayo de 2015

**SENTENCIA N. ° 165-15-SEP-CC**

**CASO N.° 0665-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 28 de marzo de 2011, Yolanda Romero Pazmiño, Gladys Cuzco Cabrera, Rosa Granja Reyes, Julia Vicenta Cordero Arce, Alejandrina Borja Rosario, Flor María Aragundi Rodríguez, Livia Esperanza Apolo Valarezo, Efigenia Cumbicus Sigcho y Juan Estuardo Santa María Guale, por sus propios derechos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 10 de marzo de 2011, por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.° 0036-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 25 de abril de 2011, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 4 innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Nina Pacari Vega y Patricio Pazmiño Freire, el 29 de noviembre de 2011, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 0665-11-EP.

Efectuado el sorteo correspondiente conforme el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al ex juez constitucional Alfonso Luz Yunes sustanciar la presente causa.

El juez constitucional mediante providencia del 01 de febrero de 2012, avocó conocimiento de la presente causa e hizo conocer a los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y

al juez tercero de lo penal y tránsito de Guayas, abogado César Hermida Alvarado, sobre la recepción del proceso y solicitó que presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción en el término de quince días.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud del sorteo realizado ante el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, le correspondió sustanciar la presente causa a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, quien, mediante providencia del 19 de marzo de 2015, avocó conocimiento.

#### **Breve descripción del caso**

Los legitimados activos, el 10 de diciembre de 2010, presentaron acción de protección en contra de la Comandancia del Ejército, argumentando que sus derechos han sido vulnerados porque, según afirmaron, renunciaron del Hospital de la Segunda División del Ejército y no les fueron canceladas las indemnizaciones conforme el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, aspecto que fue negado por la entidad accionada, que durante el proceso afirmó haber cumplido con la mencionada disposición.

El proceso signado con el N.º 222-2010 en primera instancia, fue conocido por el Juzgado Tercero de Tránsito del Guayas que, el 30 de diciembre de 2010 a las 16h09, declaró con lugar la acción de protección. En virtud del recurso de apelación formulado, la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas conoció el proceso y el 10 de marzo de 2011 a las 17h27, aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y por tanto, negó la acción de protección.

#### **Argumentos planteados en la demanda**

Los legitimados activos afirman que la sentencia demandada contraviene expresamente, el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República debido a que la Sala “decidió ponderar como de mayor peso para la justicia procesal la norma-principio de impugnación de los Actos Administrativos, que la norma-principio que consagra el derecho a la elegibilidad, y, por el ejercicio de esa discrecionalidad prohibida, consciente o inconscientemente se enrumba ilegítimamente a que se cancele una LIQUIDACION de UN MIL DOLARES



POR CADA AÑO DE SERVICIO, establecido en el Art. 96 del Reglamento de la EX - LOSCCA a la cual tenemos derecho y fue aceptado por el Juez a-quo al dictaminar su fallo a nuestro favor”.

Describen como “*inacceptable*” lo señalado por la Sala en la sentencia respecto de continuar el reclamo en vía administrativa o judicial, afirmando que no era posible presentar dicho reclamo ya que había transcurrido mucho tiempo, considerando que el legitimado pasivo les había hecho esperar ocho meses para finalmente negarles lo solicitado.

Los accionantes mencionan que: “Si el juez se ve (sic) en el caso de tener que aplicar una de las dos normas – principios siempre debe poner el mayor peso en proteger el derecho constitucional, a costa de la impugnación de los actos en la vía administrativa, pues este último principio procesal tiene menor dimensión axiológica”.

#### **Derechos presuntamente vulnerados**

Los accionantes consideran que la decisión judicial que impugnan vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; así como el derecho a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

#### **Pretensión**

Los accionantes solicitan: “Que se acepte la acción extraordinaria de protección y que en sentencia se declare la violación de nuestros derechos constitucionales en la sentencia dictada dentro del juicio de garantías constitucionales número 036/2011 por los jueces de la primera sala de garantías penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 10 de marzo del 2011, a las 17h27”.

#### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial impugnada es la sentencia emitida el 10 de marzo de 2011, por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0036-2011 que en su parte pertinente, señala:

En la especie, procede la Acción de Protección tal como lo establece el Art. 88 de la Constitución de la República teniendo como objetivo principal el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución; pudiéndose interponer cuando exista una vulneración de dichos derechos constitucionales; pues los operadores de justicia

convertidos en Jueces Constitucionales, (...) siendo que, del análisis de la presente acción no se ha podido establecer que se ha violado derechos constitucionales algunos, por cuanto el acto administrativo impugnado no ha violado el debido proceso; que el reclamo debió y puede ser exigido por otra vía. Por estas consideraciones, la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANDO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, admitiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, REVOCA la sentencia recurrida, declarando sin lugar la acción de protección planteada por los accionantes (...).

### **Contestación a la demanda**

#### **Tribunal de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**

En el texto del informe se evidencia que los jueces de instancia impugnan y rechazan la acción extraordinaria de protección presentada por los legitimados activos, al considerar que no se han vulnerado derechos constitucionales en el proceso de indemnización por renuncia voluntaria por jubilación presentada por los accionantes.

Dicho argumento lo sostienen ya que la indemnización se sustanció conforme el Mandato Constitucional N.º 2 artículo 8 y la Resolución N.º 2009-00200 emitida por la SENRES para el efecto y cuantificación de las liquidaciones, considerando que la acción de protección no era la vía adecuada para tal reclamación.

#### **Procuraduría General del Estado**

Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece ante la Corte Constitucional y señala casillero constitucional N.º 18, para recibir las notificaciones que le correspondan.

#### **Ejército del Ecuador**

El coronel de E. M. William Narváez Garzón en su calidad de jefe de la Administración de Talento Humano del Ejército, inicia su escrito con una explicación de la normativa que se encuentra relacionada con la indemnización por renuncia voluntaria para el caso de servidores públicos, transcribiendo el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 y su posterior reforma a partir de la emisión del decreto ejecutivo N.º 1701 el 30 de abril de 2009, documento que "conmina" a la SENRES a establecer los montos correspondientes a



indemnizaciones por renuncia voluntaria en caso de jubilación de servidores públicos.

Es así que a través de la Resolución N.º 2009-00200 publicada en el Registro Oficial emitido el 21 de agosto de 2009, la SENRES establece varias tablas para el caso concreto tomando en cuenta parámetros como el tiempo de servicio y la edad del servidor público.

Para el caso de los legitimados activos procede a explicar el valor con el que se los indemnizó conforme la aplicación de las tablas mencionadas y en caso de dos personas en especial determina que no cumplían con la edad solicitada para el efecto, considerándolas así como renuncia voluntaria y tomando en cuenta su indemnización normal conforme lo establecía el artículo 133 de la extinta Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Por esta razón, sostiene, que lo solicitado por los legitimados activos, es improcedente porque han requerido mil dólares por año de trabajo y lo dicho es aplicable para el caso en que se haya suprimido puestos de trabajo y en los casos analizados se prevé una renuncia voluntaria por jubilación motivo por el cual, es inaplicable lo solicitado por los accionantes.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente, en contra de sentencias definitivas o autos con fuerza de sentencia o ejecutoriados en los que se haya violado por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución de la República; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.



La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes y ejecutoriados, puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, la Corte Constitucional.

### **Planteamiento de los problemas jurídicos.-**

La Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso planteado a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 10 de marzo de 2011, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, respectivamente?
2. La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 10 de marzo de 2011, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

### **Desarrollo de los problemas jurídicos**

1. **La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 10 de marzo de 2011, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, respectivamente?**

El artículo 75 de la Constitución de la República consagra el derecho a la tutela judicial efectiva de la siguiente manera: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

En tal virtud, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita comporta un derecho de las personas de acceder a la justicia y el deber de los operadores



judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta forma, se configura el derecho de manera integral, en donde los jueces y juezas asumen el rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador<sup>1</sup> se ha referido a la tutela judicial efectiva como:

(...) la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual las personas encuentran consagrado su derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de un debido procedimiento y en ejercicio de sus derechos y garantías, **obtener respuestas en decisiones judiciales debidamente motivadas en derecho respecto de sus pretensiones e intereses sin más limitaciones que las previstas en la Constitución y la Ley (...).** (Resaltado fuera del texto).

De esta forma, la tutela judicial efectiva es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y concluyendo el mismo a través de una decisión motivada que garantice los derechos de las partes.

El contenido del derecho a la tutela judicial efectiva ha sido desarrollado por esta Corte Constitucional<sup>2</sup> en el siguiente sentido:

(...) el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de **acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia;** por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, **acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia.** (El resaltado no forma parte del texto).

Dicho de otro modo, la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución judicial motivada. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones al debido proceso, sin ninguna especie de condicionamientos en observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 110-13-SEP-CC, caso N.º 0690-12-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 117-14-SEP-CC. Caso No. 1010-11-EP.

Por su parte, la motivación es una garantía de fundamental importancia para la tutela de un debido proceso, en tanto, exige que todas las autoridades públicas justifiquen las razones por las cuales establecen una resolución para cada caso concreto. La Corte Constitucional, para el período de transición, así como la Corte Constitucional del Ecuador han establecido en reiteradas ocasiones que para que una sentencia se encuentre debidamente motivada, es necesario que se cumplan los requisitos de: a) Razonabilidad, b) Lógica y c) Comprensibilidad.

Así, en la sentencia N.º 121-14-SEP-CC esta Corte<sup>3</sup>, precisó:

(...) razonable en el sentido de que la decisión se fundamente en lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y normativa pertinente; lógica, en lo que respecta a que la misma contenga una estructura coherente, en la cual el operador de justicia, mediante la contraposición entre elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, y que de este análisis, al final se establezca una decisión general del caso; comprensible en lo que se refiere al lenguaje que se utilice en la decisión, el mismo que debe ser dirigido hacia el entendimiento por parte del auditorio social.

Una de las características del marco constitucional vigente es la obligación del Estado de promover y garantizar el goce de los derechos, para lo cual la Norma Fundamental ha previsto una serie de principios de aplicación transversal para el ejercicio de los derechos constitucionales por parte de todas las personas. Dentro de estos, la Constitución<sup>4</sup> reconoce determinadas características fundamentales tanto para los principios cuanto para los derechos; así, se establece que son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

La interdependencia conlleva que los derechos configuran un sistema en el cual están relacionados, lo cual implica que una vulneración a un derecho puede lesionar a otros. Como se ha expuesto, el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva contempla también una tramitación en observancia del debido proceso y en particular, obliga a los órganos judiciales a emitir respuestas motivadas para los usuarios que acceden a este servicio.

En este contexto, se evidencia la materialización de una de las características que, para la aplicación de los derechos, se encuentra establecida en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, y consiste en su interdependencia.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-14-SEP-CC, caso N.º 0523-12-EP.

<sup>4</sup> Constitución de la República: "Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.)





Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado<sup>5</sup> que “(...) en razón de que los derechos no pueden ser disgregados de los demás derechos, deben actuar todos de forma interdependiente, relacionados unos con otros, ya que son la base en la que se asienta el aparato estatal”; razón por la cual, esta Corte analizará la presunta vulneración de los derechos previamente enunciados de forma conjunta.

Para tal efecto, esta Corte Constitucional analizará los fundamentos utilizados en la sentencia para emitir su decisión para verificar si ésta cumple con los parámetros que configuran una adecuada motivación, lo cual garantiza a su vez la tutela judicial efectiva.

Sobre la razonabilidad, implica la fundamentación de la decisión del juez a través de la estructuración de su criterio sobre la base de las fuentes del derecho aplicables al caso concreto o sobre las opciones que el derecho le ofrece para solucionar este caso concreto. Así, el criterio del juez será razonable en tanto aquél haga uso de las reglas y principios que conforman el ordenamiento jurídico y que sean aplicables a la controversia que se encuentre resolviendo.

Para verificar si la decisión judicial cumple con el parámetro de razonabilidad, se debe considerar que la causa *a quo* se trata de una acción de protección, establecida en el artículo 88 de la Constitución de la siguiente forma:

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Dicho de otro modo, la acción de protección es el mecanismo procesal eficaz para declarar la vulneración de derechos y ordenar la reparación de los mismos. En este sentido, al tratarse de una acción de protección, los jueces que actúan con competencia constitucional tienen la labor de argumentar detalladamente las razones por las cuales en determinado caso existe o no la vulneración de derechos constitucionales, pues, lo contrario implica una inobservancia al mandato constitucional establecido en el artículo 88 y una errónea aplicación de la garantía jurisdiccional.

  
<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 146-14-SEP-CC. Caso N.º 1773-11-EP.

Del caso *sub examine*, se desprende que la sentencia señala inicialmente, en sus considerandos primero y segundo, las normas por las cuales la Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación; y, posteriormente, declaró la validez del proceso, al no haber omitido solemnidad sustancial alguna. En el considerando tercero, cita el artículo 88 de la Constitución de la República y en los considerandos cuarto y quinto, los jueces señalan los fundamentos de la demanda de la acción de protección, así como cita fragmentos de la audiencia pública celebrada ante el juez *a quo*.

Finalmente, en el considerando sexto de la sentencia se cita el artículo 82 de la Constitución de la República, que reconoce el derecho a la seguridad jurídica; además, se hace referencia a los artículos 424, 425 y 426 de la Constitución de la República y, sin confrontar los antecedentes fácticos y con la sola enunciación de que el acto administrativo no ha violado el debido proceso, se concluye la improcedencia de la acción de protección.

Cabe mencionar que en atención a la naturaleza jurídica de la acción de protección, esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 041-13-SEP-CC<sup>6</sup>, ha determinado que:

**En caso de que las juezas y jueces verifiquen, por medio del análisis de los hechos y su contraste con las normas constitucionales, que no existe un derecho constitucional lesionado por los actos u omisiones impugnados, (...), están plenamente facultados a negar la acción propuesta, pues la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses demanda que positivamente exista y se haya verificado la pretendida violación a los mismos. (Resaltado no pertenece al texto).**

En la decisión objeto de análisis, se evidencia que los jueces prescinden de la contrastación del estudio de los hechos con las normas constitucionales para poder concluir la inexistencia de una vulneración a derechos constitucionales, dado que para obtener aquella conclusión se requiere de una línea argumental sólida e integral que aborde todas las circunstancias del caso concreto, lo cual, no ocurrió en la sentencia impugnada, debido a que esta se limita a describir los antecedentes fácticos y posteriormente, de forma aislada y sin sustento alguno, con la sola referencia al derecho a la seguridad jurídica, se concluye la inexistencia de vulneración a derechos.

Aquello, sin lugar a dudas, contraría la naturaleza de la acción de protección, cuyo objeto principal es el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales; por lo que, en caso de que se concluya que no existe tal vulneración, aquello, debe ir acompañado de un argumento claro, sustentado e inequívoco que permita

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 041-13-SEP-CC, Caso No. 0470-12-EP.



evidenciar las razones fácticas y jurídicas por las cuales la acción de protección no es procedente. En tal virtud, aquella adecuada verificación conlleva el acatamiento de las normas que rigen esta garantía jurisdiccional, lo cual genera que, al no existir una debida explicación en este sentido, no se cumplan las normas jurídicas constitucionales y legales que fijan la naturaleza jurídica de la acción de protección y su ámbito de tutela, aspecto que será desarrollado también en el análisis del parámetro de lógica.

En definitiva, se evidencia que la decisión judicial impugnada, al haber omitido esta argumentación que comprende un adecuado contraste entre los antecedentes y circunstancias fácticas de la causa con las normas jurídicas aplicables a la acción de protección, se concluye el incumplimiento del parámetro de razonabilidad, puesto que para un adecuado cumplimiento del objeto de la acción de protección previsto en los artículos 88 de la Constitución de la República y 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se requiere que los jueces argumenten sólidamente tanto para la concesión de la acción cuanto para su improcedencia, tornando aquella ausencia en un incumplimiento de las normas jurídicas que rigen a la acción de protección previamente señaladas.

En cuanto al requisito de lógica, este exige que las premisas normativas y fácticas deban guardar coherencia y consistencia con la decisión tomada por la judicatura; así, esta Corte, en la sentencia N.º 123-13-SEP-CC, estableció que:

En cuanto al requisito de la lógica, la Corte Constitucional tiene a bien considerar que este elemento tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. Este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador, de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de este la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia acumulados durante su vida<sup>7</sup>.

Como se expresó en líneas previas, la sentencia está compuesta por seis considerandos; en el sexto, como se refirió, se inicia con la transcripción del artículo 82 de la Constitución de la República, señalando que el derecho a la seguridad jurídica es el objeto principal de la acción de protección; para lo cual, considera la Sala como imprescindibles tres requisitos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública no judicial; b) Que el acto u omisión viole uno o más de los derechos contenidos en la constitución o instrumento internacional de protección de derechos humanos vigente y, c) Que haya ocasionado un daño grave o irreparable, afirmando inmediatamente que de la

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 123-13-SEP-CC, caso N.º 1542-11-EP

revisión del expediente se establece que la acción de protección presentada por los legitimados activos no reúne los requisitos en mención.

Finalmente, la sentencia utiliza como fundamento de derecho el artículo 88 de la Constitución señalando que el objeto mismo de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales en mérito además, de los artículos 424, 425 y 426 de la Constitución de la República.

En este contexto, esta Corte observa que la sentencia, dentro del análisis que realiza del caso en el considerando sexto, determina como premisa mayor el artículo 82 de la Constitución de la República, manifestando que el derecho a la seguridad jurídica es el objeto principal de la acción de protección y señalando que a través de este derecho se garantiza, además, el derecho a la tutela judicial efectiva, que permite a los jueces constitucionales adoptar medidas de suspensión o reparación tendientes a remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimo por parte de una autoridad de la administración pública que haya causado daño grave o irreparable que vulnere derechos fundamentales de las personas.

Por otro lado, como premisas menores, en primer lugar, se enumeran los elementos que se deben considerar para la presentación de una acción de protección, afirmando que la presentada por los legitimados activos no reúne dichos elementos; sin embargo, la Corte Constitucional no observa análisis alguno que demuestre dicha afirmación.

En una segunda premisa menor, se determina que las partes han ejercido su derecho a la defensa, derecho contenido en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República; afirmación acompañada del siguiente argumento:

(...) siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia, consagrando los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal; garantías exigidas por la Constitución, aplicando el principio de imparcialidad, debiéndose resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.

En la última premisa menor, la Sala establece el objeto de la acción de protección contenido en el artículo 88 de la Constitución y hace referencia a varios artículos de la Constitución a través de los cuales se determina la supremacía de la misma.

Posteriormente, y sin que medie la sustentación de lo aseverado en las premisas, se concluye que en el caso *sub júdice* no se ha evidenciado vulneración a derecho



constitucional alguno “por cuanto el acto administrativo impugnado no ha violado el debido proceso; que el reclamo debió y puede ser exigido por otra vía”, procediendo a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada.

En el caso concreto, tal como se enunció a rasgos generales en el análisis de la razonabilidad, no existe un análisis emitido por parte de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, que permita determinar que la sentencia no contiene los elementos enumerados respecto de la acción de protección o las razones por las cuales se desecha la demanda propuesta por los legitimados activos.

Como corolario de lo expuesto, se colige que la Sala parte de una premisa mayor que es el artículo 82 de la Constitución de la República, que contiene el derecho a la seguridad jurídica, razón por la cual, para que exista una debida coherencia en la decisión, esta premisa efectivamente, debe compaginar con las premisas menores y la decisión de la Sala. No obstante, entre la premisa mayor establecida y las premisas menores mencionadas anteriormente, no existe concatenación y coherencia alguna; es decir, entre el establecimiento del derecho a la seguridad jurídica como objeto de la acción de protección y en las premisas menores, la afirmación que hace la Sala respecto de la falta de requisitos de la acción de protección presentada por los legitimados activos, el ejercicio del derecho a la defensa por las partes procesales y de las normas que menciona la Sala respecto de la supremacía de la Constitución, no existe vínculo o análisis que permita establecer la concatenación entre ellas.

En definitiva, una correcta motivación permite establecer coherencia entre las premisas que conforman la sentencia respecto de la decisión de la judicatura; en el caso concreto, se verifica que la simple mención de varias disposiciones constitucionales de manera aislada, no concuerdan con la decisión de la Sala al establecer la inexistencia de derechos constitucionales vulnerados, porque supuestamente el acto administrativo cumpliría con el debido proceso, pues la Sala no establece alguna relación entre el derecho a la seguridad jurídica y el hecho que el acto administrativo haya cumplido con el debido proceso en su emisión.

Por tanto, se advierte la inexactitud y la falta de concordancia entre las premisas que conforman la argumentación de la sentencia con la decisión adoptada, por lo que se advierte que la decisión judicial impugnada no contiene el segundo requisito de la motivación, que es la lógica.

Finalmente, el tercer requisito de la motivación, la comprensibilidad, desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional bajo el nombre de “comprensión efectiva”, debe ser entendido como la obligación de un juez para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética.

Este elemento de la motivación es importante ya que una sentencia, siendo una decisión que se encuentra dirigida a una o varias personas que no necesariamente tiene la preparación académica en derecho, debe ser clara, asequible, comprensible para el lector. Se debe señalar que la ausencia de los requisitos de razonabilidad y lógica en la sentencia, derivan en un discurso judicial incapaz de transmitir de modo adecuado las razones en que se apoya el fallo, lo que lo vuelven incomprensible.

En conclusión, del análisis expuesto se determina que la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 10 de marzo de 2011, al no cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, no se encuentra adecuadamente motivada, lo cual implica una vulneración al debido proceso y además, en el caso *sub examine* a la tutela judicial efectiva, pues, las personas acuden al sistema judicial esperando obtener, luego de la tramitación de cada proceso, una decisión motivada y fundada en derecho que proteja sus derechos e intereses, lo cual en la presente causa no ha ocurrido.

**2. La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 10 de marzo de 2011, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

La seguridad jurídica, conforme lo determina el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En relación al mencionado derecho, esta Corte Constitucional<sup>8</sup> ha señalado que:

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional, se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones, y a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 104-13-SEP-CC, caso N.º 0929-10-EP



jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano.

En sentido similar, la Corte Constitucional<sup>9</sup> ha complementado esta idea al señalar que este derecho: "(...) se encuentra relacionado con el cumplimiento de la Constitución de la República, orientado a que las personas puedan conocer y entender las normas que conforman el ordenamiento jurídico en forma previa a su aplicación por parte de las autoridades competentes, lineamientos que generan confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional".

De ello se colige que la seguridad jurídica constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia para ello, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales.

Como quedó anotado en el análisis de la razonabilidad de la decisión judicial impugnada, esta no fue dictada en aplicación de la normativa constitucional y legal que rige a la acción de protección, específicamente, en cuanto a los artículos 88 de la Constitución de la República y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que circunscriben el objeto de la acción de protección a la defensa y tutela de los derechos constitucionales; puesto que en el caso *sub júdice*, no se verificó un análisis íntegro y minucioso realizado en la emisión de la sentencia, llegando a una conclusión sin un estudio adecuado de los antecedentes fácticos que sustentaron la demanda y su confrontación con las normas pertinentes.

Como se puede advertir, la sentencia no se encuentra dictada acorde a las normas jurídicas que regulan las garantías jurisdiccionales, específicamente, la acción de protección, pues, la ausencia de argumentación conforme lo reiterado en varias ocasiones en la presente sentencia, ocasiona que las partes procesales no puedan tener certeza de las razones por las cuales se concluye la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales, que precisamente se configura como el objeto de esta garantía jurisdiccional.

En tal virtud, la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, al haber negado la acción de protección sin ofrecer las razones por las cuales arribaron a aquella conclusión, deviene en una errónea resolución dentro

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-14-SEP-CC, caso N.º 0026-11-EP

de esta garantía jurisdiccional, inobservando todas las normas jurídicas que la regulan, incluyendo el artículo 17 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prevé el contenido de las sentencias en materia de garantías jurisdiccionales y, bajo esta circunstancia, se inobserva el objeto de la acción de protección prevista en las normas señaladas con anterioridad.

Dentro de las sentencias de acciones de protección, les corresponde a las juezas y jueces dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y a los pronunciamientos de la Corte Constitucional; es decir, deben analizar en cada caso la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, pues, para garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado constitucional existen los procedimientos y normas que corresponden a cada una de las acciones, cuya inobservancia por parte del operador de justicia podría suponer incluso la desnaturalización de las garantías.

En definitiva, la sentencia dictada el 10 de marzo de 2011, por los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por no observar la regulación constitucional y legal de la acción de protección, vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

### **Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional**

Dentro de los principios procesales que rigen a la justicia constitucional, se encuentra el denominado *iura novit curia*, contenido en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual permite dentro de esta materia aplicar norma distinta a la invocada. Esta Corte Constitucional<sup>10</sup> ha manifestado que:

**“(...) por la regla *iura novit curia* consagrada en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, [se puede] fundamentar la decisión en cualquier precepto constitucional, así no se lo haya invocado por las partes, o lo haya sido erróneamente (...). Por ello, esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales. (El resaltado no forma parte del texto).**

Como consecuencia, la Corte, en ejercicio de sus competencias y en razón de la naturaleza de la garantía, debe velar por el respeto de los derechos de las partes procesales y garantizar que la vulneración a derechos constitucionales o normas

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 085-13-SEP-CC, caso N.º 1344-12-EP.





del debido proceso no queden en la impunidad. En este sentido, esta Corte Constitucional precisa la necesidad de analizar el contenido de la sentencia dictada por el juez de primera instancia en la causa de acción de protección, debido a las consideraciones especiales del caso y en virtud del principio procesal *iura novit curia*.

La Corte Constitucional observa que la *ratio decidendi* de la sentencia emitida por el juez tercero de tránsito del Guayas, el 30 de diciembre del 2010, señaló:

“Analizando los hechos propuestos afirmativamente por los accionantes, las impugnaciones y excepciones que han expresado la entidad accionada ni el Delegado de la Procuraduría General del Estado, no se consideran admisibles ni desvanecen la contundencia de los planteamientos de la accionante, pues los peticionarios han justificado que con el fin de beneficiarse de las indemnizaciones que estipula el Mandato Constituyente No. 2, en su Art. 8, además del Art. 2 y de la Resolución SENRES 2009-00200, presentaron sus renunciaciones que fueron aceptadas por cual se expidió la Orden General No. 60, de la Fuerza Terrestre y pese al tiempo transcurrido no se han cumplido sus justas aspiraciones y no hay que olvidar que son personas que han entregado parte o quizás toda su vida útiles como trabajadores para una entidad, siendo obvio que sus necesidades por edad y por salud no pueden quedar rezagadas, siendo por lo tanto injustificable el proceder del accionado y por consiguiente están diezmados sus derechos constitucionales de trabajadores jubilados (...)”.

En tal virtud, se desprende que la alegada vulneración de derechos esgrimida por parte de los accionantes, tiene lugar en la consideración de que el monto de las indemnizaciones por renuncia no se calcularon conforme el Mandato Constituyente N.º 2. Respecto de la condición normativa de los mandatos constituyentes, la Corte Constitucional del Ecuador, a través de la sentencia N.º 102-14-SEP-CC, reitera el criterio emitido en sentencias emitidas por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 001-10-SAN-CC y de esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 073-14-SEP-CC, que determina:

Resulta trascendente ponderar que el Mandato Constituyente N.º 2 y en particular de su artículo 8, tiene el carácter de ley orgánica, razón por la cual posee la representación de generalidad, en armonía con la rigidez de nuestra Constitución de la República. El carácter de generalidad establece destinatarios con una pluralidad indeterminada o general, lo contrario al carácter singular cuyo receptor es una persona individual y concreta. (El resaltado no corresponde a la transcripción).

En este sentido, el Mandato Constituyente N.º 2, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, tiene la jerarquía de una ley orgánica, que regula lo referente a las remuneraciones máximas del sector público de forma abstracta, general, sin un destinatario concreto, sino por el contrario, dirigido a una totalidad de individuos. Consecuentemente, este cuerpo jurídico no reconoce derechos subjetivos o colectivos.

Evidentemente la materia de la *litis* se relaciona con la cuantificación correspondiente a la renuncia por jubilación de los legitimados activos, fundamentados en el mandato constituyente, que conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene rango de ley orgánica.

En virtud de lo expuesto, es imprescindible señalar que, como se ha precisado, la acción de protección constituye una garantía jurisdiccional que permite la tutela de los derechos constitucionales frente a una vulneración real de los mismos. En este sentido, debe comprenderse que no toda vulneración del ordenamiento jurídico, *per se*, implica a la justicia constitucional, ya que al encontrarse en la esfera de la legalidad, el propio ordenamiento establece vías eficaces e idóneas que permiten a las partes el ejercicio de sus derechos procesales y la obtención de tutela jurídica de sus pretensiones. En este sentido, esta Corte<sup>11</sup> ha manifestado lo siguiente:

Como ha quedado establecido, la naturaleza de las garantías jurisdiccionales se encuentra enmarcada en la tutela de los derechos constitucionales; por lo que, los conflictos que pudieren generarse respecto a la errónea aplicación o interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales, no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional, pues para ello existen los intérpretes normativos competentes.

De este modo, la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Tránsito del Guayas, el 30 de diciembre de 2010, contravino la naturaleza jurídica de la acción de protección con lo cual, se vulneraron las normas aplicables a esta garantía jurisdiccional. Por tanto, la controversia que fue resuelta por el juez *a quo* es de naturaleza infraconstitucional que no correspondía a las competencias del juez constitucional de primer nivel y por lo tanto, denotó que haber concedido en primera instancia la pretensión requerida, constituyó una afectación a la seguridad jurídica al contravenirse normas expresas, previas, claras, públicas que se encuentran relacionadas directamente con el objeto mismo de la acción de protección, desnaturalizando la misma conforme ha quedado evidenciado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

### SENTENCIA

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 083-13-SEP-CC. Caso N.º 0120-11-EP.



1. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección; en consecuencia:
3. Se dispone dejar sin efecto la sentencia dictada el 10 de marzo de 2011, por la Primera Sala de lo Penal y tránsito de la Corte Provincial del Guayas; así como también dejar sin efecto la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Tránsito del Guayas, el 30 de diciembre de 2010. En consecuencia se ordena el archivo de la causa.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade  
**PRESIDENTA (e)**

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire en sesión del 20 de mayo de 2015. Lo certifico.

*Ula*  
JPCH/ppch/mbv

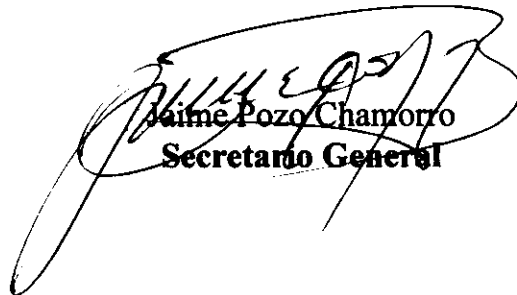
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 0665-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 02 de junio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

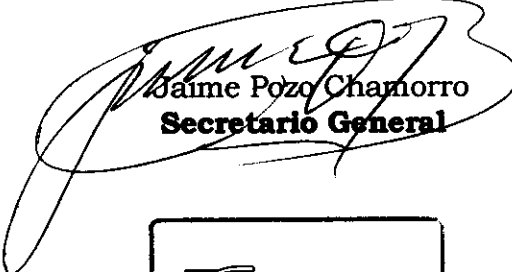
  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

**JPCH/LFJ**



**CASO Nro. 0665-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres y cuatro días del mes de junio del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 165-15-SEP-CC de 20 de mayo del 2015, a los señores: Yolanda Romero Pazmiño en la casilla judicial 1150 y en el correo electrónico [ab.alexartur.2000@hotmail.com](mailto:ab.alexartur.2000@hotmail.com); William Narváez Garzón, Jefe de la Unidad de Administración de Talento Humano del Ejército Ecuatoriano en la casilla constitucional 1256; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; Juan Santa María Guale y otros en la casilla constitucional 1256; Marco Quimis Villegas en la casilla judicial 1883 de la ciudad de Guayaquil; Faustino Castro Tobar en la casilla judicial 387 de la ciudad de Guayaquil; Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 (Juzgado Tercero de lo Penal y Tránsito del Guayas), mediante oficio 2561-CCE-SG-NOT-2015; y, jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 2562-CCE-SG-NOT-2015, a quienes se devolvieron los expedientes de primera y segunda instancia; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/mm






CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

### GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 304

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
YOLANDA ROMERO PAZMIÑO Y OTRAS	1150			0665-11-EP	SENTENCIA DE 20 DE MAYO DE 2015

Total de Boletas: (01) Una

Quito, D.M., junio 03 del 2015

  
Marlene Mendieta M.  
ASISTENTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL

01 BOLET

03 06 15

16h.02

AC

## Notificador3

---

**De:**

**Enviado el:**

**Para:**

**Asunto:**

**Datos adjuntos:**

Notificador3

miércoles, 03 de junio de 2015 14:44

'ab.alexartur\_2000@hotmail.com'

Notificación Sra. Yolanda Romero Pazmiño

0665-11-EP-sen.pdf

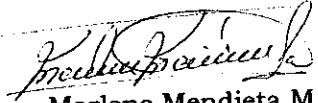



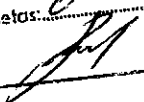
**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 285**

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
YOLANDA PASPUEZAN, DELEGADA DE IMBABURA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO	024	MARIO VINICIO TORRES MOREJON	595	0518-12-EP	SENTENCIA DE 20 DE MAYO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		WILLIAM NARVÁEZ GARZÓN, JEFE DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO DEL EJÉRCITO ECUATORIANO	1256	0665-11-EP	SENTENCIA DE 20 DE MAYO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUAN SANTA MARÍA GUALE Y OTROS	1256		

Total de Boletas: **(06) Seis**

Quito, D.M., junio 03 del 2015

  
Marlene Mendieta M.  
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL**

  
CASILLEROS CONSTITUCIONALES  
03 JUN. 2015  
Fecha: .....  
Hora: 15h15  
Total Boletas: 6-  






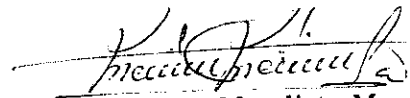
**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 305  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**

<b>ACTOR</b>	<b>CASILLA JUDICIAL</b>	<b>DEMANDADO/ TERCER INTERESADO</b>	<b>CASILLA JUDICIAL</b>	<b>Nro. DE CASO</b>	<b>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</b>
		AB. MARCO QUIMIS VILLEGAS	1883	0665-11-EP	SENTENCIA DE 20 DE MAYO DE 2015
		FAUSTINO CASTRO TOBAR	387		

Total de Boletas: **(02) Dos**

Quito, D.M., junio 03 del 2015

  
Marlene Mendieta M.  
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL**

14H08  
Ib. Iván Rengifo  
34 JUN 2015  
LA DE CORTE  
JUDICIALES



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., junio 03 del 2015  
Oficio 2561-CCE-SG-NOT-2015

Señor juez  
**UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 1**  
**(EX JUZGADO TERCERO DE LO PENAL Y TRÁNSITO DEL GUAYAS)**  
Guayaquil

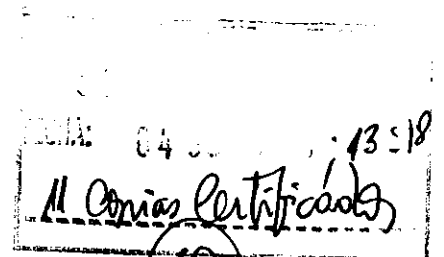
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 165-15-SEP-CC de 20 de mayo de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0665-11-EP, presentada por Yolanda Romero Pazmiño y otras, referente al juicio 0222-2010, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mmm





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., junio 03 del 2015  
Oficio 2562-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces

**SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL  
GUAYAS (PRIMERA SALA)**

Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 165-15-SEP-CC de 20 de mayo de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0665-11-EP, presentada por Yolanda Romero Pazmiño y otras, referente al juicio 036-2011, de igual manera devuelvo el expediente, constante en 143 fojas útiles de primera instancia y 24 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mmm





# REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documentos: 21caeb07-0a73-10a0-b0e8-81b1a003a112

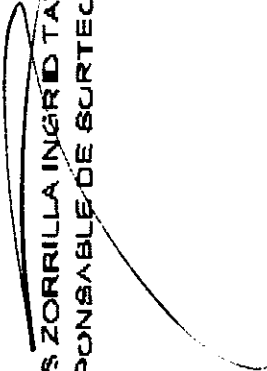
## CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS

Juez(a): ORTEGA ANDRADE PEDRO IVAN

Recibido el día de hoy, jueves cuatro de junio del dos mil quince, a las catorce horas y veinte y dos minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, dentro del juicio número 09121-2011-0036(1), en uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	REMITE EXPEDIENTE	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR - REMITE EXPEDIENTE EN TRES CUERPOS (DOS CUERPOS EN 143 FS Y UN CUERPO DE SEGUNDA INSTANCIA EN 24 FS) MEDIANTE OF N° 2682-CCE-SC-NOT-2015, ADJUNTA ONCE COPIAS CERTIFICADAS

CUAYAQUIL, Jueves 4 de junio de 2015

  
PAREDES ZORRILLA INGRID TATIANA  
RESPONSABLE DE SURTEOS